

*****1

VS

**POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 354/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintitrés de febrero del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****2, de fecha diez de noviembre del dos mil veinte, levantada por un Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****1.

Policía: Ricardo Ruiz Moreno, Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió el veinte de noviembre del dos mil veinte.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintiséis de noviembre del dos mil veinte.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada por el *Policía* en fecha diez de noviembre del dos mil veinte.

IV. Contestación de demanda. El *Policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 020 a 022.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el quince de febrero del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emanado de una autoridad de la administración pública municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

El *Policía*, en la boleta de infracción de tránsito número *****2, indicó que la *parte actora* infringió el numeral **134** del *Reglamento*, por la siguiente conducta: «por utilizar el celular al conducir».

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito.

1.2 La boleta de infracción de tránsito impugnada no se encuentra suficientemente motivada sobre la conducta infractora atribuida a la *parte actora*.

De los argumentos expuestos en el motivo de inconformidad, destacan los relativos a la insuficiente motivación de la conducta por la cual fue sancionado por vulnerar el artículo **134** del *Reglamento*.

En esencia, afirmó que fue omiso en establecer circunstancias de lugar, modo y tiempo en que ocurrieron los hechos.

Esos argumentos propuestos son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada; en virtud de lo siguiente:

Del contenido del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio fundamental de que todos los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia¹ que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

En el caso de análisis, en la boleta de infracción de tránsito impugnada se advierte que el *Policía* hizo constar que la *parte actora* violentó el artículo **134** del *Reglamento*; mismo que a continuación se transcribe:

ARTICULO 134.- El conductor que circule un vehículo en las vías públicas municipales y utilice teléfono celular, radio y objeto alguno que obstruya o distraiga su responsabilidad como conductor del vehículo y/o escuche la música con alto volumen, lleve entre sus brazos o manos a persona o animales, comete una infracción,

¹ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

haciéndose por consecuencia acreedor a la sanción expresamente aplicable al caso que se cita.

En recuadro denominado «DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS», el *Policía* únicamente se limitó a exponer la leyenda siguiente: «por utilizar el celular al conducir».

Esa motivación aducida es vaga e imprecisa para estimar que se adecua exactamente a la hipótesis legal del *Reglamento*, ya que no basta únicamente con hacer mención que utilizaba un teléfono celular al conducir, sino en identificar la vialidad municipal por la que circulaba; cómo se dio cuenta que al mismo tiempo en que manejaba se utilizaba un teléfono celular, y como dedujo que al utilizar éste dispositivo móvil obstruía o distraía su responsabilidad como conductor. Los datos anteriores deben darse a conocer de manera mínima e idónea, para deducir que efectivamente el actuar de la *parte actora* incurrió en una infracción de tránsito, como lo es el numeral **134** del *Reglamento*.

Con lo anterior, se estima que la motivación expresada en la boleta de infracción de tránsito no cumple con la obligación de señalar las circunstancias especiales que se ajustan a la hipótesis legal, esto es, que se dieron a conocer a la parte actora las razones por las cuales se determinó que su actuar verdaderamente constituye una infracción administrativa que se ubica en el supuesto previsto en el artículo **134** del *Reglamento*.

Por tanto, la motivación insuficiente se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la constitución federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a

arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de **motivación**, o la **que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender** sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, **podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación**, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Época: Novena Época. Registro: 186910. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.T. J/40. Página: 1051.

Siendo así las cosas, la boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada por el *Policía* el diez de noviembre del dos mil veinte, no satisface plenamente los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83** fracción II, de la Ley del *Tribunal*.

Es ocioso analizar los diversos argumentos de motivos de inconformidad que invoca la *parte actora*, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley del *Tribunal*.

Finalmente, el numeral **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, prevé que en la sentencia debe de salvaguardarse el derecho afectado de la parte demandante, ordenando el

hacer, el no hacer o el dar que corresponda, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

En el caso de estudio, la licencia de conducir de la *parte actora* fue retenida en garantía con motivo de la boleta de infracción de tránsito declarada nula en este juicio contencioso administrativo.

De tal manera, y como salvaguarda del derecho afectado, es procedente condenar al *Policía* a que devuelva a la *parte actora* su licencia de conducir.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****2, de fecha diez de noviembre del dos mil veinte, levantada por el *Policía*.

SEGUNDO. Se condena al *Policía* a lo siguiente:

a) Gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se le obstaculice a la *parte actora* realizar trámites de su interés; y

b) devuelva a la *parte actora* su licencia de conducir, retenida en garantía con motivo de la boleta de infracción de tránsito declarada nula en este juicio contencioso administrativo.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio al Policía demandado.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 2, 6 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (AHORA JUZGADO TERCERO) EN FECHA VEITITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 354/2020 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 8 (OCHO) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA A TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.